

**PROYECTO DE DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Transparencia y Anticorrupción y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

**DICTAMEN**

**I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.**

1. El 06 de septiembre de 2012, el Senador Alejandro Encinas Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno del Senado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el segundo párrafo, reforma y adiciona el numeral IV y adiciona numeral 8 del artículo 6º; adiciona el segundo párrafo del artículo 16; el segundo párrafo del artículo 29; adiciona la fracción XXIX-R y XXIX y se recorre la subsecuente del

artículo 73; adiciona una fracción XII y se recorre la subsecuente del artículo 76; reforma el numeral 1 inciso g) y se recorren los subsecuentes del artículo 105; se adiciona el primer párrafo del artículo 110; se adiciona una fracción VIII del artículo 116; se adiciona la fracción p y q y se recorre la subsecuente, se adiciona una base sexta del artículo 122, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó la Iniciativa a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Primera, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

2. Con fecha 16 de octubre de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores acordó rectificar el turno de dicha Iniciativa para quedar en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Anticorrupción y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen.
3. El 13 de septiembre de 2012, la Senadora Arely Gómez González, en representación de los Grupos Parlamentarios de los Partidos

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 6, 73, 76, 78, 89, 105, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó la Iniciativa a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Primera, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

4. Con fecha 9 de octubre de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores acordó rectificar el turno de dicha Iniciativa para quedar en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Anticorrupción y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen.
5. El 04 de octubre de 2012, la Senadora Laura Angélica Rojas Hernández, a nombre propio, en representación de los Senadores Fernando Torres Graciano, Víctor Hermosillo y Celada y Martín Orozco Sandoval, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se

reforman los artículos 6, 16, 73, 76, 78, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó la Iniciativa a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Primera, con opinión de la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

6. Con fecha 30 de octubre de 2012, la Mesa Directiva, comunicó la rectificación de turno de las Iniciativas en materia de transparencia descritas con anterioridad, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen.
7. El 19 de diciembre de 2012, en reunión de Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación y de Estudios Legislativos Primera, se discutió y aprobó el Proyecto de Dictamen.

8. El 20 de diciembre de 2012, el Pleno de la Cámara de Senadores, aprobó el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 6, 73, 76, 78, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviándolo a la Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.
  
9. El 21 de diciembre de 2012, la Cámara de Senadores remitió a la Cámara de Diputados, el expediente relativo al Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  
10. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Transparencia y Anticorrupción y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Reglamentarias, la Minuta antes mencionada, para su análisis, estudio y elaboración de dictamen correspondiente.

## II.- CONTENIDO DE LA MINUTA.

Para efecto de emitir el presente dictamen, esta Comisión considera que dada la relevancia del tema se hace transcripción de las consideraciones del Dictamen aprobado por el Senado de la República, bajo lo siguiente:

*"[...] del análisis detallado y pormenorizado realizado por las Comisiones Unidas a las tres iniciativas presentadas por los diferentes grupos parlamentarios en materia de transparencia y acceso a la información que se describen en los apartados que anteceden del presente dictamen, encontramos que existe coincidencia plena sobre los siguientes temas:*

*1) **Autonomía del órgano garante federal:** Se propone que el órgano garante cuente con autonomía operativa, presupuestaria, de gestión y de decisión, personalidad jurídica y patrimonio propios.*

*2) **Número de integrantes del órgano garante federal:** Se propone que se integre por 7 miembros.*

*3) **Renovación escalonada:** Coinciden en que la renovación de los integrantes del órgano garante se realice de forma escalonada.*

*4) **Legitimación para promover acción de inconstitucionalidad:** Se otorga al órgano garante federal, facultad para promover acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes*

*en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el organismo garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*5) **Sujeto excluido de la competencia del órgano garante:** Se propone que se encuentre excluida de la competencia del órgano garante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*6) **Responsabilidad política de los integrantes del órgano garante:** Se establece que los miembros del órgano garante puedan ser sujetos de juicio político.*

*7) **Mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos ante órganos autónomos:** Se propone establecer mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, que se sustanciarán ante los organismos autónomos que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).*

*8) **Facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia:** Se propone que el Congreso de la Unión tenga facultad para expedir una ley general en materia de acceso a la información y protección de datos personales, permitiendo por ende, la subsistencia de ley federal respectiva.*

*9) **Existencia de órganos garantes en los Estados y el Distrito Federal:** Se propone que en las constituciones de los Estados se establezcan organismos dotados de autonomía y especializados responsables de garantizar el acceso a la información y la protección de datos personales, debiendo contar con personalidad jurídica y patrimonio propio.*

*Tratándose de la Asamblea legislativa del Distrito Federal, se le faculta para legislar en materia de acceso a la información y protección de datos personales.*

*Por otro lado, las Dictaminadoras identificaron dos temas que requieren un estudio más profundo para poder lograr un consenso entre todos los Grupos Parlamentarios representados en las Comisiones Unidas, a saber:*

*1) Sujetos obligados.*

*2) Mecanismo de designación de los integrantes del órgano garante.*

*[...]*

*1) En las treinta y dos entidades federativas (32), se considera como sujetos obligados a: poderes ejecutivo, legislativo, judicial y organismos autónomos.*

*2) En treinta y un entidades federativas (31), los Ayuntamientos son sujetos obligados, excepto en el Distrito Federal, por organización administrativa.*

*3) En veintitrés (23) entidades federativas: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas, son sujetos obligados las instancias o personas que manejan recursos públicos.*

*4) Sólo en nueve (9) entidades federativas: Chiapas, Coahuila, Estado de México, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán, no son sujetos obligados las instancias o personas que manejan recursos públicos.*

*[...] podemos extraer las siguientes conclusiones:*

*1) Actualmente a nivel federal, los partidos políticos nacionales son sujetos obligados indirectos en materia de transparencia, a través del Instituto Federal Electoral, es decir:*

*Responden a solicitudes de información vía IFE.*

*Están obligados a difundir información, sin que medie solicitud de información, en diversas materias tales como: documentos básicos y normatividad interna, directorio de cargos y sueldos, convocatorias para la elección de dirigentes y candidatos, resoluciones de órganos disciplinarios que hayan causado estado, así como recursos públicos canalizados a sus órganos en los estados y sus informes ordinarios y de campaña, entre otros.*



2) En dieciocho (18) entidades federativas las legislaciones, excepto en el Estado de Chiapas, la legislaciones locales considera a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información.

3) En trece (13) entidades federativas consideran sujetos obligados indirectos a los partidos políticos, conforme a la legislación federal, son: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Tamaulipas y Yucatán.

[...]

## **2. Mecanismo de designación de los integrantes del órgano garante.**

De la revisión a las leyes locales de las entidades federativas, respecto al mecanismo de nombramiento de los integrantes de los órganos garantes en materia de transparencia y acceso a la información, se obtuvo que:

[...]

a) No existe un mecanismo uniforme respecto al mecanismo de nombramiento de los integrantes del órgano garante.

b) Se tienen mecanismos mixtos para el nombramiento en los que:

i. Interviene el Ejecutivo local, enviando la propuesta de nombramiento, en los casos de: Baja California, Chiapas, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

ii. La Legislatura Local realiza el proceso de nombramiento mediante convocatoria: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, DF, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Tlaxcala.

c) Por tanto, no existe una tendencia dominante en las entidades federativas respecto al establecimiento de un solo mecanismo de nombramiento de los integrantes de los organismos garantes en materia de transparencia.

[...] **Características generales de los órganos constitucionales autónomos.**

La Constitución no reconoce un mismo tipo de autonomía constitucional. El Constituyente Permanente la ha venido construyendo conforme la realidad social y política del país lo ha demandado. Para dicho efecto, ha mandatado la constitución

*de órganos a los cuales se les han asignado atribuciones que antes estaban asignadas a los tres Poderes constituyentes de la Nación.*

*Conforme a la doctrina constitucional, por "poder constituyente" se entiende al órgano creador de la Constitución de un orden jurídico; esto es, al órgano que crea al conjunto de normas fundamentales positivas de un orden jurídico específico.*

*Tomando en cuenta que estrictamente, la Constitución de un orden jurídico puede ser producida a través de un acto o de un conjunto de actos, directamente encaminado a tal efecto, o bien, a través de un procedimiento consuetudinario de creación. Por lo mismo, el "poder constituyente", es aquel que crea una Constitución y en este sentido, organiza a una nación en cualquier tiempo y en cualquier ámbito geográfico.*

*En este sentido, el Constituyente de 1917 es el que creó a los órganos constituidos del Poder, que en su origen, fueron los tres Poderes de la Unión Federal. Sin embargo, el mismo poder constituyente le reservó facultades al Constituyente Permanente para que éste reformara a la Constitución. Éste, haciendo uso de dicha facultad, ha decidido retirar algunas facultades a los órganos constituidos originales para trasladárselas a nuevos órganos constituidos, a los que genéricamente, se han denominado como "órganos constitucionales autónomos".*

*Es así que se podría determinar una jerarquía constitucional que parte en primer lugar del pueblo, el Poder Supremo; en segundo lugar, está el Poder Constituyente de 1917, que fue el depositario del mandato popular emanado de la Revolución Mexicana. En tercer lugar, está el Constituyente Permanente, que tiene la facultad exclusiva de reformar a la Constitución. En cuarto sitio lo ocupan los Órganos Constituidos o Poderes Constituidos, a saber, el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Y en quinto sitio, se encuentran los órganos constitucionales autónomos, que reciben su investidura y sus facultades directamente del Constituyente Permanente, y para cuya conformación, es necesaria la intervención de uno o dos de los Poderes Constituidos.*

***c) Reflexiones sobre los mecanismos de nombramientos que la Constitución señala para los órganos constitucionales autónomos y para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.***

*La Constitución señala dos mecanismos generales de nombramiento para los órganos constitucionales autónomos:*

*1. El nombramiento compartido, es decir, aquel que requiere la intervención de dos de los Poderes Constituidos, como es el caso del INEGI y BANXICO donde participa el Ejecutivo y el Senado, o en su ausencia, por la Comisión Permanente.*

*2. El nombramiento exclusivo, es decir, aquel que requiere sólo la intervención de uno de los Poderes Constituidos, como es el caso del IFE, la ASF y de la CNDH. En los dos primeros, a cargo de la Cámara de Diputados, mientras que en el segundo, del Senado de la República.*

*En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es uno de los Poderes Constituidos, la Constitución mandata la intervención del Senado de la República para aprobar las ternas que le someta el Presidente de la República, teniendo éste una facultad de veto limitada, puesto que si en dos ocasiones los representantes de la Unión Federal no logran ponerse de acuerdo, el Presidente está facultado para hacer el nombramiento directo. Ello es así, debido a que la Corte es uno de los Poderes Constituidos a diferencia de los órganos constitucionales autónomos. Toda vez que la Nación Mexicana no puede quedar desamparada por falta de una completa integración y funcionamiento de uno de sus Poderes Constituidos, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es por ello que la Constitución señaló claramente un procedimiento que siempre garantiza la funcionalidad de éste Poder (si el Senado no nombra a los Ministros en dos ocasiones, el Presidente de la República sin mayor trámite tiene la facultad de nombrarlo directamente); más aún, habida cuenta que los otros Poderes Constituidos (el Ejecutivo y el Legislativos) obtienen su nombramiento directamente del pueblo, el Poder Supremo.*

*Es decir, en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución establece la intervención de los otros dos Poderes Constituidos que fueron electos directamente por el pueblo y además, establece los incentivos para que los miembros*

*de este tercer Poder Constituido sean nombrados sin demora, estableciendo para ello un procedimiento expedito que consiste en:*

*□ Primero, el Poder Ejecutivo envía una terna, y*

*□ Segundo, el Senado elige de entre dicha terna al Ministro. De no aceptar la terna, el Ejecutivo puede enviar una segunda terna, y si ésta tampoco es aceptada por el Senado, el Ejecutivo nombra directamente al Ministro. Lo anterior, dentro de un plazo perentorio.*

*La lógica detrás del envío de una terna es facilitar la aceptación del Senado, pues es más fácil elegir a uno de tres que en los casos donde sólo se le envía una única propuesta. Y si de esos tres, ninguno cubriera los requisitos necesarios para ocupar el cargo, existe una segunda opción a evaluar, con otros tres aspirantes. Es así que la Constitución prevé que por cada Ministro, el Senado pueda estudiar la idoneidad de hasta 6 personas. De ahí la severidad de la Constitución por cuanto si los seis candidatos propuestos no son aprobados por el Senado, el Presidente sin demora, debe hacer el nombramiento.*

*La lógica constitucional que está detrás del hecho de que dos Poderes intervengan en la designación de los Ministros de la Corte se base en el hecho de que la Corte es uno de los tres Poderes Constituidos que no recibe su mandato directamente del pueblo, el Poder Supremo. Por lo mismo, tal intervención es para efectos de legitimación democrática, según el criterio del Constituyente Permanente.*

*Con base en lo anterior, se puede extraer la siguiente lógica constitucional relativa a los nombramientos constitucionales:*

*i. En el caso de uno de los Poderes Constituidos, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el nombramiento demanda la intervención de los otros Poderes Constituidos. Y como la Corte tiene una mayor jerarquía que los órganos constitucionales autónomos, la misma Constitución señaló un mecanismo expedito de nombramiento con todos los incentivos para que éste se concrete. Y si a pesar de los incentivos el nombramiento no se logra concretar en un plazo perentorio, el Presidente de la República, que es el representante del Estado mexicano, tiene la facultad de materializarlo.*

*ii. En el caso de los órganos constitucionales autónomos, los nombramientos los hace, ya sea un solo de los Poderes Constituidos o dos de ellos. Pero por tener una menor jerarquía constitucional, no mandata un procedimiento expedito que garantice un nombramiento en un plazo perentorio.*

*Derivado de lo anterior, resulta necesario establecer un mecanismo de colaboración en el cual se atienda la propuesta del Senado de la República y que el ejecutivo tenga el derecho de objetar la propuesta realizada, ello genera una plena independencia de los Comisionados respecto del Ejecutivo Federal; por otra parte, debe establecerse un mecanismo que permita dotar de plena autonomía y libertad frente a los partidos políticos o grupos parlamentarios del Senado de la República, por ello, se debe construir la designación frente a un acuerdo y amplio consenso de los integrantes del Senado, por lo cual deberá contar con una mayoría calificada que permita esa independencia e inclinación hacia cualquier grupo o partido; sin embargo, se debe establecer un mecanismo que permita una elección que aun cuando el Ejecutivo Federal objetare, no se requiera la mayoría tan amplia como la requerida para la designación en primera ocasión.*

*En base a lo anterior, podemos referir que el mecanismo de nombramiento permitirá la articulación de dos poderes de la Unión y la colaboración de ambos para generar una plena autonomía en los integrantes del organismo garante.*

*El esquema que se plantea debe incluir propuestas de las organizaciones de la sociedad civil, pues son ellas, quienes tienen mayor conocimiento y experiencia en las necesidades en el tema de transparencia, por ello se debe abrir el espacio para que sean ellas mismas quienes acerquen a los candidatos a participar en el proceso de selección.*

#### **ANÁLISIS PARTICULAR DEL CONTENIDO PROPUESTO**

**[...]**

**I).-** *La iniciativa propone realizar modificaciones al artículo 6º Constitucional, en el cual se divida el numeral en dos incisos, el primero de ellos que considera los principios rectores y consideraciones generales de la garantía de acceso a la información y transparencia, asimismo en un segundo inciso se establecen las bases*

*generales de funcionamiento del organismo garante de éstos principios; se considera viable establecer en el mismo artículo 6º Constitucional, la parte dogmática del principio de transparencia y en un inciso subsecuente del mismo ordenamiento el organismo que garantiza éstos principios, ello con la finalidad de hacer armónico el principio y su garantía, que permita visualizar integralmente el sistema generado en torno a la transparencia y acceso a la información pública [...]*

*Se amplía el catálogo de sujetos obligados directos, ello en plena convicción de evolucionar en materia de acceso a la información pública y particularmente aquella que corresponda al ejercicio de sus recursos.*

*Se incluye como sujetos obligados directos a los **Partidos Políticos**, por ello en la ley reglamentaria debe establecer la mecánica de acceso a la información pública la cual deberá contener y describir las facultades de los órganos de primera instancia que atienden ésta información; en este sentido, se deben de crear comités de información al interior de los partidos políticos y eliminar del Instituto Federal Electoral la triangulación de las solicitudes de información; en consecuencia las determinaciones que los comités de información generan puedan ser verificables por el órgano garante, con ello se eliminaría acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el propio IFE, ya no tendría que atender y resolver sobre la información requerida a los partidos políticos y su comité de información se vería disminuido considerablemente ya que solo atendería las solicitudes que se generen respecto a su actividad como institución; cabe referir, que las facultades de fiscalización continúan en el IFE y será aquel, quien determine la forma en que entregará la información relacionada con ésta materia; derivado de ello, se tienen que atender diversas particularidades entre ellas la competencia nacional al órgano federal y competencia al órgano local de Comités Estatales o Municipales, generar una homogenización en la legislación local; reglas sobre el gasto público y fiscalización; en consecuencia la normativa transitoria de la Ley General deberá establecer reformas al reglamento de transparencia del IFE, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que permita ésta nueva modalidad en sujetos obligados.*

*En relación a la inclusión de **sindicatos**, aun cuando se consideren como sujetos obligados directos respecto de los recursos públicos que reciban, se propone manejar una situación similar a la contenida en el ámbito privado; tratándose de sindicatos de los denominados públicos, el esquema de su conformación es en el sentido de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; disposiciones que consideran su registro a través del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; en este sentido y derivado del nuevo esquema en materia de transparencia adoptado por las recientes reformas a la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A del artículo 123, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2012, se considera debe evolucionar el sistema de transparencia de los sindicatos denominados públicos, a efecto de ser congruentes con aquellos que se consideran del ámbito privado.*

*A efecto de homologar el sistema de transparencia en sindicatos, sean denominados públicos o privados se debe adoptar en la Ley General reglamentaria del artículo 6º Constitucional, que se propone, un esquema similar al contenido en la Ley Federal del Trabajo, por ello se describen algunos puntos relevantes.*

*El esquema adoptado por el régimen privado de transparencia relacionada con los sindicatos, se advierte en dos aspectos:*

- 1. Obligaciones de transparencia en cuanto a su registro;*
- 2. Obligaciones de transparencia en cuanto a la rendición de cuentas con respecto al patrimonio sindical.*

*En el primer caso, **los entes obligados lo son las autoridades que tienen a su cargo el registro de dichas organizaciones**, a la sazón, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los casos de competencia federal, y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los de competencia local; en materia de apartado B del artículo 123 compete al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.*

*El artículo 364 bis de la Ley Federal del Trabajo, dispone que en el registro de tales organizaciones gremiales se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la autonomía, equidad y democracia sindical.*

*En términos del artículo 365 Bis de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades antes mencionadas se encuentran obligadas a hacer pública, para cualquier persona, la información actualizada de los registros de los sindicatos, y expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registro, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, así como de aquellas que regulen el acceso a la información gubernamental en las entidades federativas.*

*En el segundo caso, que se regulará en el artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo, **el sujeto obligado lo es la directiva del sindicato**, quien tiene el deber de rendir cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical a la asamblea, cada seis meses por lo menos, lo que incluye la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino.*

*Se precisa además que en todo momento el trabajador tendrá derecho de solicitar información a la directiva, sobre la administración del patrimonio del sindicato.*

*Se contempla que en los Estatutos de los sindicatos se prevean procedimientos internos que puedan ser accionados por los trabajadores, que estimen no haber recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical.*

*La presente reforma considera a órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, ello toda vez que se hace necesario verificar el destino de los recursos que se otorgan y así estar en posibilidad de conocer el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue conferido.*

*Una de las mayores preocupaciones y comentarios del IFAI y organizaciones de la sociedad civil en torno a la problemática detectada en materia de transparencia y acceso a la información, radica en que las autoridades manifiestan la inexistencia de la información, por lo cual existe la necesidad de establecer un principio constitucional que establezca la obligación de la autoridad a generar la información que documente en el ejercicio de sus facultades establecidas en la ley; es decir, aquella información que por su naturaleza debe existir en alguna área o dependencia de la administración pública federal, estatal, del Distrito Federal, delegacional o municipal, para evitar que sea declarada como inexistente, ello no implica la*



*generación de información que conforme a sus atribuciones no deba generar, pues de lo contrario, se sumergiría a las dependencias en un constante desarrollo de información que no es necesaria para sus funciones y que distraería recursos materiales, financieros y humanos en trabajos específicos que no compete desarrollarlos; no obstante, existe información que evidentemente debe ser generada por las dependencias, pues no se entendería un adecuado funcionamiento o la implementación de determinadas políticas públicas sin que se cuente con la información completa relacionada; es por ello que es obligación de los servidores públicos en generar toda la gama de información relacionada con sus actividades y que permita el pleno ejercicio de la función pública.*

*Por ello, en el presente Dictamen se propone que sea en la Ley General, donde se establezca un apartado que norme la obligación de la autoridad de generar la información.*

*Se establecen criterios específicos para la reserva temporal de información, entre ellas nos encontramos al interés público y seguridad nacional, las cuales implican lo siguiente:*

***Interés público:*** *En la actual fracción I del artículo 6º Constitucional se considera la reserva de información; entre ellas, a la relacionada con causas de interés público; en este sentido, el dictamen de las Comisiones Unidad de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 2207-II, publicado el martes 6 de marzo de 2007), estableció esta particularidad en materia de reserva como aquella que reviste una importancia tal cuya divulgación puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, refiriendo lo siguiente:*

*"...Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este*

*es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.*

*En términos de lo anterior, resulta necesario preservar el principio de reserva que determinada información debe contener, por ello se conserva el término de interés público que debe prevalecer en los criterios de ponderación de entrega de información y documentación que obra en poder de las autoridades.*

*Igualmente se actualizará una causa de interés público, sustentada en el interés económico de los sujetos legitimados para promover la controversia constitucional, cuando existan actos o normas de carácter general, que vulneren las disposiciones constitucionales relativas a la estructura, orden interior o régimen del Estado que regula o persigue la satisfacción de las necesidades humanas de sus gobernados, las actividades económicas establecidas por el Estado mexicano conforme a los lineamientos de la Constitución Política que lo rige, o los principios rectores del desarrollo económico estatuido en la Ley Fundamental en beneficio de todos sus gobernados.*

**Seguridad nacional.** *Se comparte la definición actual de seguridad nacional, misma que se encuentra normada en la fracción XII del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que refiere lo siguiente:*

*"Art. 3...*

*I a XI...*

*XII. Seguridad nacional: Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;*

*Dicha definición ha sido interpretada y aplicada diligentemente por el actual organismo garante de transparencia, mismo que cuenta con las experiencias y criterios que permiten conocer efectivamente aquella información que evidentemente es materia de seguridad nacional y la que bajo ése pretexto ha sido negada a los particulares, por ello sus determinaciones existen los criterios suficientes que*

*permitan determinar la calificación o no clasificación de la información en posesión de autoridades.*

*El incorporar a la seguridad nacional y dignidad humana como principios de reserva de información, constituye un avance en la conformación integral de la reforma constitucional, ello en virtud de estar creando un organismo de última instancia, que no admite recurso o medio de impugnación por parte de los sujetos obligados, ello permitirá que exista un detallado análisis en las resoluciones del organismo garante, que impliquen la determinación de reserva o no reserva de aquella información clasificada como tal por los sujetos obligados.*

*El incorporar las reservas, lejos de ser un retroceso, implica un equilibrio y límite en la actuación de los organismos garantes, ésta situación está contenida actualmente en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 3 fracción XII, por lo cual no es un concepto que se utiliza e interpreta actualmente en la clasificación y entrega de la información; en este sentido, resulta indispensable contenerlo en el precepto constitucional, lo que implica que se desarrolle el concepto y las características de cada principio de reserva en la ley reglamentaria y con ello identificar plenamente los criterios y parámetros por los cuales se considerará determinada información como reservada.*

*Debemos recordar que los actos de autoridad, implican una exacta aplicación de la ley, pues bajo el principio de que la autoridad solo puede realizar los actos que se encuentran contenidos en las leyes, compete al poder legislativo contener en la ley general, aquellas características particulares que revistan de reserva a la información que la autoridad genere, debiendo, en estos casos establecer el mínimo de discrecionalidad tanto para la autoridad con motivo de su clasificación, como para el organismo garante respecto a su interpretación.*

*Las modificaciones propuestas en la fracción IV, establece el principio de certeza y expedites que deben existir en la garantía de acceso a la información; asimismo, se determina la creación de órganos especializados que normen y atiendan las solicitudes que en ésta materia se generen; con base en esta fracción se estatuye la constitución de varios órganos garantes, lo cual adminiculado con las modificaciones*

*a artículos posteriores, dan vida a organismos constitucionales autónomos en los Estados de la República y el Distrito Federal.*

*La redacción de la fracción V del artículo 6º inciso A) constitucional, establece que los sujetos obligados en materia de transparencia, deben generar información en torno al ejercicio de los recursos públicos y mostrar los indicadores que generen con la finalidad de obtener información integral, para que la ciudadanía o interesados en el desempeño gubernamental cuenten con la información del cumplimiento de los objetivos de la dependencia u oficina que rinde cuentas y muestre los indicadores que arrojan los resultados que se presentan; ello con la visión de retroalimentación que permita el escrutinio de la sociedad en general en las cuentas rendidas y el método por el cual se obtienen los resultados arrojados.*

*Dentro de la Ley General se deben incorporar los principios de conservación, procedencia, integridad y disponibilidad de la información, resultando de especial importancia el detalle que se genere en cuanto a su concepción, pues resulta indispensable establecer las directrices que permitan cumplir con los principios que deben prevalecer en torno a la conformación y preservación de la información y documentación pública.*

*Dentro de las propuestas de modificación que presentaron los diversos grupos parlamentarios, se advirtieron redacciones amplias y descriptivas respecto a los organismos estatales y del Distrito Federal autónomos, así como el desarrollo más detallado de los temas referidos; no obstante, se puede referir que la intención es proponer reformas constitucionales en las cuales se afecte lo menos posible a las disposiciones contenidas, considerando principios rectores, mismos que se ampliarán en la ley reglamentaria, por ello, la propuesta de reforma constitucional es acotada y con un contenido básico, pero que permite atender una integralidad de principios rectores.*

*II).- Como fue mencionado en el párrafo anterior, se propone que el artículo 6º Constitucional se constituya por dos incisos: el apartado A) ya mencionado y un apartado B), el cual considera a la estructura y funcionamiento genérico del organismo garante del artículo 6º; con base en los anterior, dentro de la estructura de éste inciso B), se pueden advertir diversos elementos nuevos que se integran a la*

*materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, en este sentido, se presentan las siguientes propuestas de redacción:*

***B. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado e imparcial, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en los términos que establezca la Ley. Contará con personalidad jurídica y patrimonio propios así como plena autonomía técnica, de gestión, para proponer su proyecto de presupuesto y determinar su organización interna.***

*El inciso B del artículo 6º Constitucional crea al organismo encargado de transparencia y acceso a la información pública, como un ente autónomo, en el cual se describen los principios rectores de su actuar, se define su autonomía y personalidad jurídica, así como la facultad de proponer su proyecto de presupuesto y organización interna.*

*Dentro de las propuestas relacionadas con la autonomía presupuestaria, resultó viable incorporar la referencia a la decisión sobre el ejercicio de su presupuesto, asimismo el organismo tendrá facultades para proponer el presupuesto para que sea considerado, lo que no implica necesariamente que el mismo sea aprobado en sus términos por la Cámara de Diputados al momento de generar el Presupuesto de Egresos de la Federación, por ello la facultad final de decisión sobre el presupuesto que se asignará será de la Cámara de Diputados, la cual con base en las necesidades nacionales resolverá en la asignación de los recursos; lo anterior con base en la necesidad de generar un procedimiento en el cual el organismo presente su propio presupuesto al Ejecutivo, quien lo presentará a su vez a la Cámara de Diputados, la cual lo analizará y determinará en definitiva; en éste mismo tema, debe existir una planeación presupuestal del organismo, pero no debe haber una autorregulación; deben existir 2 fases básicas a atender, El Organismo planeará su presupuesto y lo envía al Ejecutivo Federal; y La Cámara de Diputados aprobará el presupuesto final que se asignará al organismo garante del artículo 6º en el ámbito federal; ello con la finalidad de no establecer una nueva figura presupuestal que ocasione incertidumbre en el Presupuesto de Egresos de la Federación y que genere en los demás*

*organismos autónomos la convicción de una autonomía presupuestal plena que no atienda al equilibrio económico que debe prevalecer en toda la administración de los tres poderes del Estado, lo anterior conforme a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (artículo 5° fracción I)*

*El organismo contará con facultades para emitir normatividad interna y reglamentaria que sea necesaria para el ejercicio de sus actividades, ello genera una autonomía jurídica, que busca dotarse de elementos normativos que para el mejor desempeño de sus funciones, con ello, podrá desarrollar procesos internos ágiles para las resoluciones y determinaciones que en la materia genere.*

*II. 1). Los párrafos segundo y tercero del inciso B) del artículo 6° de la Constitución establecen expresamente la referencia a que el organismo debe ceñir su actuar a la Ley General respectiva, asimismo en párrafo segundo establece los principios rectores del funcionamiento del organismo:*

***“Este organismo se regirá por la ley federal en materia de transparencia y acceso a la información, la cual deberá ajustarse a lo previsto en la ley general en materia de acceso a la información pública que emita el Congreso de la Unión.***

***En su funcionamiento se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.”***

*Se consideró necesario incorporar un párrafo en el cual se establezca de manera puntual que existirán dos tipos de leyes que regularán tanto el procedimiento de acceso a la información, así como el procedimiento del organismo garante; ello toda vez que en el ámbito federal se constituirán dos leyes: una federal que será la que rija las actividades del órgano garante federal, y una general que normará y unificará los procedimientos en todos los organismos garantes de los Estados y el Distrito Federal; resulta viable establecer esta característica en un párrafo del artículo 6° constitucional, ya que aun cuando se entienda que las leyes generales impactan en el ámbito local, mientras que las federales solo impacten en el ámbito federal, al coexistir dos normativas, puede generarse la confusión en el ámbito de su aplicación, para ello, se determina que la ley general normará los procedimientos y bases*

*generales de actuación de los organismos encargados de transparencia, mientras que la ley federal, atenderá las disposiciones generales y normará el actuar del organismo federal, resulta así que, la coexistencia de ambas normativas son complementarias, pues se prevé que igualmente en el ámbito local cada Estado y el Distrito Federal cuenten con su propia normativa local que regule la actuación de sus organismos en materia de transparencia.*

*En el segundo párrafo se determinan los principios rectores del actuar de la autoridad encargada de la transparencia y acceso a la información pública, entre los cuales se pueden advertir el de certeza, el cual busca que las actuaciones de la autoridad exista la certidumbre de su actuación, a través de procedimientos que permiten conocer el alcance y determinaciones que pueden existir en materia de transparencia y acceso a la información pública, ya que se trata de uno de los principios que otorga seguridad jurídica a todos los involucrados en el tema referido.*

*Respecto al principio de legalidad, debemos tomar en cuenta que se dotará al organismo de definitividad e inatacabilidad en sus resoluciones, lo que implica una gran responsabilidad, ya que aquellos actos que genere deben estar perfectamente investidos de legalidad; es decir, la actuación de la autoridad encargada de transparencia y acceso a la información pública, debe conducirse completamente apegada a derecho, lo que impactará en sus resoluciones, debiendo prever el contar con personal altamente calificado, que maneje el derecho que impregne de legalidad las determinaciones y resoluciones del organismo, lo que buscará generar una institución sólida y confiable, que con sus criterios se pueda trascender a las determinaciones de los organismos autónomos en las Entidades Federativas y el Distrito Federal.*

*En relación al principio de independencia, la configuración de los órganos garantes, incluyen una autonomía constitucional, ello garantiza la independencia que existe entre el Ejecutivo Federal y el órgano encargado de solicitar y entregar información pública gubernamental, actualmente el órgano encargado de dicha tarea cuenta con una independencia subjetiva, pues de facto sigue siendo un órgano integrante de la Administración Pública Federal, como lo señala el actual artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Con la reforma*

*constitucional que se propone, se garantizará su independencia al conformarse en un órgano plenamente autónomo, con lo que se garantiza la no dependencia del Ejecutivo Federal.*

*El principio de imparcialidad se encuentra íntimamente ligado al principio de independencia, ya que con la autonomía constitucional del Poder Ejecutivo, se garantiza que las determinaciones sean completamente imparciales, en el cual se deben valorar los principios que rigen el derecho al acceso a la información pública, y aquella información con que cuentan las dependencias del Ejecutivo Federal o de cualquier otro sujeto obligado, lo que impacta en resoluciones dotadas de plena imparcialidad.*

*Se dota del principio de eficacia al órgano garante, con la finalidad de generar resoluciones que en tiempos muy cortos puedan determinar sobre el otorgamiento de la información o su negativa; es una exigencia respecto del órgano que actualmente lleva las tareas en materia de transparencia, el gozar de la eficacia necesaria, toda vez que actualmente los procedimientos que se siguen pueden verse afectados en el retardo de la entrega de la información, para ello se debe dotar de elementos adicionales que permitan al organismo generar una alta eficiencia en su actuación, por lo cual, se incluyen principios como el de definitividad e inatacabilidad en sus resoluciones, el establecimiento de una ley general en materia de transparencia y otra en materia de archivos, estos instrumentos normativos y otros más garantizarán una plena eficacia en la actuación del organismo.*

*Toda vez que el organismo federal será rector en la materia, el cual podrá revisar las determinaciones de los organismos locales y del Distrito Federal, resulta indispensable determinar la objetividad en sus determinaciones, la cual se verá reflejada no sólo en las resoluciones en materia de transparencia, sino en los criterios generales que emita y que permitan ser utilizados por los organismos locales para normar sus criterios, y así generar una homogenización en todo el territorio nacional.*

*El profesionalismo es un principio que genera la convicción en los funcionarios y comisionados que formarán parte de este organismo en constituirse en personal que realmente sea profesional en su actuar, lo que implica el velar por la capacitación,*



*formación y desarrollo del capital humano que intervendrá en el proceso de acceso a la información, con ello se busca generar determinaciones debidamente fundadas y motivadas derivadas del estudio profundo que los servidores públicos del organismo realicen en sus criterios de resoluciones.*

*La máxima publicidad ha sido un principio probado y calificado como indispensable en la materia de acceso a la información, pero no sólo implica que toda aquella información sea considerada como pública, sino reamente generar criterios que permitan ponderar corduras de reserva frente a la máxima publicidad, y el daño que se pueda generar, para ello, el organismo debe generar directrices que permitan determinar el alcance de la máxima publicidad en relación con la propia información que se solicite, debiendo siempre valorar las consideraciones que la autoridad vierta, así como los terceros afectados que se encuentren involucrados con la información a entregarse.*

*11.2). El párrafo cuarto, quinto y sexto del inciso B) del artículo 6º de la Constitución establece a los sujetos obligados en la materia, asimismo el párrafo sexto señala que la ley reglamentaria establecerá aquella información que se deba considerar como reservada o confidencial de la siguiente manera:*

***“El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un Comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva de la información, en los términos que establezca la Ley.*”**

***El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.***

***La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”***

*Por lo que respecta a los sujetos obligados, se ha determinado incluir como sujetos obligados directos aquellos que se mencionan en la fracción I del artículo 6º inciso A), constitucional ya referido, por las causas y comentarios que se expusieron en párrafos anteriores, por tanto, éste párrafo está relacionado con el que se refiere a los sujetos obligados directos antes mencionados, quienes serán sujetos a la competencia del organismo garante en materia de transparencia.*

*Existe la disposición de considerar como sujeto obligado directo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual deberá rendir la información que le sea solicitada por quienes ejerzan el derecho de acceso a la información, siendo el organismo garante quien pueda verificar las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resolver en definitiva sobre la reserva de la información, ello genera un nuevo espectro de atribuciones para el organismo garante, el cual abarcará prácticamente a todos los poderes de la Unión y a los tres niveles de gobierno, se plantea una excepción a los temas de transparencia y acceso a la información, respecto a la Suprema Corte, siendo aquellos que tengan que ver con procedimientos jurisdiccionales, ello evidentemente con el propósito de proteger los procesos que se sigan en las salas o pleno ello no implica que esta última no sea sujeta del régimen de transparencia; sin embargo, el tratamiento que se genera en torno a la información en éste rubro, deberá ser resuelta por un comité conformado por tres Ministros, quienes resolverán sobre el otorgamiento o negativa de la información.*

*Se dota al organismo garante de facultades de revisión de las determinaciones que emitan los organismos garantes en los Estados y en el Distrito Federal, ello con la finalidad de normar criterios homogéneos que en materia de transparencia deban prevalecer en todos los niveles de gobierno y en los tres niveles federal, local y municipal; evitando con ello que en los Estados de la República en los que los*

*gobiernos tengan injerencia en temas relacionados con transparencia, sea el órgano federal el que determine finalmente sobre la información requerida; con base en lo anterior, se garantiza igualmente que, los principios rectores en la materia se vean protegidos por la autoridad superior federal, sin que ello se considere como una invasión de competencias, pues la finalidad es permear una cultura en materia de transparencia en todo el país.*

*La garantía de acceso a la información pública, es otorgada a los gobernados, quienes deben tener el derecho a solicitar a la autoridad federal la revisión de las determinaciones que en el ámbito local les haya sido negada; en este sentido, la relevancia o trascendencia de la información que se solicite no impacta en la determinación del conocimiento del organismo garante federal, pues lo que se busca proteger es precisamente la garantía de acceso a la información y no la relevancia de la misma, ya que al constituirlo como un derecho constitucional para cualquier gobernado, resulta indispensable protegerlo sin importar si la solicitud que fue negada no reviste características relevantes y trascendentes, pensarlo de otra manera, generaría una justicia en la que sólo aquella información considerada subjetivamente como relevante pueda ser verificable a través del organismo protector federal.*

*Para complementar el esquema de verificación de la autoridad federal, se establece un procedimiento de atracción, en el cual el organismo garante federal o los organismos garantes estatales, puede conocer de aquellos asuntos que realmente son importantes y trascendentes, los cuales deben ser atraídos y resueltos por el organismo federal, con las facultades otorgadas, el organismo garante federal puede aplicar criterios que en casos similares haya determinado, o bien, establecer el criterio que en temas similares se deba atender, por ello resulta de suma relevancia dotar de la facultad de atracción, misma que se verá reflejada en cuanto a su procedimiento en la ley general que emita el Congreso de la Unión.*

*Se incluye un párrafo en el cual se establece la existencia de información reservada o confidencial, aun cuando existe el criterio de considerar en la ley y no en la constitución esta particularidad, existe también la interpretación de que no debe existir dicha restricción, lo que implica que toda la información de cualquier*

*naturaleza deba ser considerada como pública, lo que deja abierto un gran espacio, en el que debe preverse información que necesariamente deba ser reservada o confidencial, como aquella que se integra a averiguaciones previas o procesos penales, aquella que atañe a seguridad nacional o estabilidad financiera o económica, entre otras realmente relevantes, se incorpora esta clasificación en la propia Carta Magna para no dejar en duda que necesariamente debe existir información reservada y confidencial; será así la propia ley la que determinará aquella que se debe considerar como tal, considerando igualmente los casos en que la misma debe pasar de ser confidencial o reservada a pública.*

*A fin de acotar el margen de discrecionalidad que pudiera existir de parte de los entes obligados y al mismo tiempo garantizar el debido cuidado de aquella información sensible que distintas disposiciones jurídicas protegen, en la Ley General que expida el Congreso de la Unión se normarán todas las reservas a la información en un título especial a efecto de que toda la información pública no sujeta a ellas se sujete al principio de máxima publicidad. En particular, dichas reservas son las que se refieren a:*

- 1. Secretos bancario, fiduciario, industrial y fiscal.*
- 2. Información relativa a la seguridad pública y nacional.*
- 3. Información sobre expedientes, averiguaciones, juicios y procesos de investigación y deliberativos que no hayan concluido, de manera enunciativa más no limitativa, en materia administrativa, fiscal, penal, civil, fiscalización, jurisdiccional, mercantil, electoral, familiar, jurisdiccional, parlamentaria, etc.*
- 4. Información que puede afectar la estabilidad económica y financiera nacional y regional.*
- 5. Información sobre estrategias y planes electorales.*
- 6. Padrones de afiliados, asociados o beneficiarios (sólo en los términos y criterios aplicables).*
- 7. Infraestructura y estrategias militares y navales.*

*II.3). El párrafo séptimo del inciso B) del artículo 6° de la Constitución otorga definitividad e inatacabilidad a las resoluciones del organismo garante, estableciendo una excepción a dichas determinaciones conforme a lo siguiente:*

***“Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.”***

*Se dota de definitividad e inatacabilidad a las determinaciones del órgano garante, con la finalidad de cumplir con varios de los principios que se han otorgado al organismo, entre ellos, el de eficacia, certeza y objetividad. Con ello las determinaciones de la autoridad no serán sujetas a revisión por parte de algún otro ente, así la información deberá entregarse de manera inmediata por las resoluciones que en que hayan recaído, ya sean en el ámbito federal o local.*

*Al dotar de definitividad e inatacabilidad a las resoluciones del órgano garante, es indispensable que las determinaciones que emitan sean completamente apegadas a derecho, respetando las garantías constitucionales y del debido proceso, ya que se generarán determinaciones que no pueden ser combatidas ante los órganos jurisdiccionales y por tanto, se convierte en una autoridad materialmente jurisdiccional; ello genera la necesidad de contar con un cuerpo legal que en sus determinaciones garanticen el apego a las normas y su interpretación así como la ponderación en garantías y derechos humanos a que hace referencia la nueva evolución del derecho constitucional; para conseguir las metas en materia de seguridad jurídica y legalidad, así como la ponderación de derechos en conflicto.*

*II.4). Los párrafos octavo y noveno del inciso B) del artículo 6° de la Constitución se refieren al método de designación de los comisionados, así como el procedimiento que se debe seguir para su conformación, en los términos siguientes:*

***El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, o en sus recesos, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la Ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la***

***República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República, o en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.***

***En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.***

*Al respecto podemos referir que se optó por ésta forma de designación en base a los diversos criterios que se recogieron de diversos comentarios y exposiciones de organismos e instituciones; en este sentido podemos advertir los siguientes modelos que se propusieron:*

- 1. Designación por el Ejecutivo con no objeción;*
- 2. Designación por el Ejecutivo con ratificación;*
- 3. Propuesta por Ejecutivo con designación del Senado por ternas;*
- 4. Designación directa del Senado;*
- 5. Designación directa del Legislativo sin especificar la cámara;*
- 6. Propuesta por Diputados y Senado ratifica.*

*Derivado de lo anterior se recogieron los siguientes datos:*

- 1. Designación por el Ejecutivo con no objeción; coincidieron con esta propuesta la Secretaría de Gobernación, Función Pública, Secretaría de Economía y la CONAGO en el Estado de Chihuahua.*
- 2. Designación por el Ejecutivo con ratificación; Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Red por la Rendición de Cuentas, UNAM (oficina del Abogado General), COMAIP y CONAGO en el estado de Zacatecas.*
- 3. Propuesta por Ejecutivo con designación del Senado por ternas; UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), CONAGO en los estados de Colima, Tabasco, Veracruz y Aguascalientes.*

*4. Designación directa del Senado; Info D.F.*

*5. Designación directa del Legislativo sin especificar la cámara; COMAIP, Info D.F.*

*6. Propuesta por Diputados y Senado ratifica, COMAIP.*

*Como podemos observar la preferencia en la designación de los Comisionados del organismo garante, se perfila en el sentido de una colaboración entre dos poderes, el Ejecutivo y el Legislativo, con ello se genera una plena independencia de los Comisionados respecto del Ejecutivo Federal y del Legislativo; en este sentido, se propone que sea el Senado de la República quien a través de una consulta a la sociedad, misma que se puede acceder por conducto de las organizaciones de la sociedad civil.*

*Derivado de lo anterior, se establece un amplio consenso en el nombramiento realizado por el Senado de la República, en el cual se considera exista una mayoría calificada de las dos terceras partes en el nombramiento del Comisionado, el cual podrá ser objetado por el Ejecutivo Federal; una vez generada esa objeción, se regresa a la Cámara de Senadores a efecto de valorar una nueva propuesta y generar un nuevo nombramiento, el cual en esta segunda votación podrá ser electo solo por las tres quintas partes de los Senadores presentes en la sesión; en caso de que el Ejecutivo Federal vuelva a objetar ese nombramiento, será directamente el Senado quien determine la persona que asumirá el cargo del Comisionado.*

*En base a lo anterior, podemos referir que el mecanismo de nombramiento permitirá la participación de dos poderes de la Unión y la colaboración de ambos para garantizar plena autonomía a los integrantes del organismo garante.*

*Adicionalmente, la determinación de generar este mecanismo de nombramiento es porque el órgano constitucional autónomo, garante de la transparencia, es una instancia híbrida que realizará actividades de autoridad administrativa y actividades jurisdiccionales de última instancia. Es decir, cuenta con un mandato de doble naturaleza, por lo cual, el mecanismo de nombramiento propuesto es diferente al de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al previsto para los órganos constitucionales autónomos, que en este caso, se refiere a la no objeción por parte del Presidente de la República.*

*Así pues, el presente dictamen prevé que el nombramiento de los comisionados se lleve a cabo por el Senado, con la "no objeción" del Presidente de la República. Esta figura de "no objeción", es en los hechos, la figura de veto y la configuración de una "afirmativa ficta", es decir, es una modalidad de "afirmación aprobadora", en la que el Presidente de la República tiene la facultad de aprobar de facto el nombramiento hecho por el Senado en un plazo perentorio (afirmativa ficta), o bien, desaprobarlo de manera expresa por considerar que dicho nombramiento no resulta idóneo o no fue apegado a derecho, hasta por dos ocasiones.*

*Esta mecánica de nombramiento que involucra a dos poderes, garantiza la autonomía del organismo garante, así como su debida integración y funcionalidad, pues en caso de que el Presidente de la República objetare en dos ocasiones el nombramiento hecho por el Senado, será éste, a través del procedimiento previsto en la Constitución y en la Ley, quien nombre de forma directa y autónoma a los consejeros en cuestión.*

*El procedimiento para el nombramiento de los comisionados del órgano garante que nos ocupa, es especial y particular para éste, diseñado a partir de las particularidades de las funciones que ejercerá. Es decir, se plantea una mecánica completamente innovadora y particularizada por tratarse de un órgano del Estado que garantizará el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, al tiempo que vigilará que los órganos del Estado y demás sujetos obligados cumplan con sus obligaciones constitucionales y legales en la materia.*

*Así pues, se considera que los nombramientos deben hacerse por el Senado, por tratarse de un organismo ciudadano que vela por el respeto de los derechos humanos y garantías individuales relativas al derecho al acceso a la información. En este sentido, se prevé un procedimiento similar al de los funcionarios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto Federal Electoral, en el sentido de que son nombrados por alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, en representación de la ciudadanía, pero con la posibilidad de ser objetados por el Ejecutivo Federal, en atención a garantizar la autonomía e independencia del órgano.*



*La intervención de dos poderes en el proceso de nombramiento es una condición importante para evitar la partidización de sus funcionarios, o la dependencia implícita de los mismos hacia un poder supremo.*

**II.5).** *El párrafo décimo del inciso B) del artículo 6° de la Constitución se refieren a la duración en el cargo de los comisionados y las particularidades que revisten su cargo, en los términos siguientes:*

**Los comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y durante el tiempo que dure su nombramiento no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del título cuarto de esta Constitución.**

*A efecto de garantizar la autonomía en sus determinaciones, se hace indispensable que los comisionados no desempeñen ningún otro cargo o empleo, previendo sólo autorizar aquellas que tengan relación con actividades docentes o similares, esta propuesta ha sido bien recibida por parte de los actores legislativos que consideran un acierto en la determinación de estas medidas, toda vez que los comisionados con la finalidad de resolver en plenitud de funciones, y sin la injerencia de cualquier índole, garanticen los principios rectores de su actividad como la independencia, imparcialidad y objetividad, por ello las resoluciones que emitan deben estar libres de cualquier suspicacia que se genere en torno a las actividades secundarias que realicen los comisionados. En este sentido, cobra vital importancia el que se establezca constitucionalmente la prohibición de desempeñar otro cargo, empleo o comisión que pudiera vulnerar el ejercicio de su actividad.*

**II.6).** *El párrafo décimo primero del inciso B) del artículo 6° de la Constitución se refieren a la equidad de género que debe prevalecer en el nombramiento de los comisionados, en los términos siguientes:*

**En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.**

*Se plantea que en la conformación del órgano máximo de decisión y administración deberá procurarse que exista equidad de género. Lo anterior en aras del pluralismo y del equilibrio de los integrantes del órgano garante, y en búsqueda de la nivelación*

*en paridad del papel de la mujer en todas y cada una de las zonas de la gestión pública y de manera particular en los órganos directivos.*

*II.7). El párrafo décimo segundo del inciso B) del artículo 6° de la Constitución se refiere a la designación del comisionado presidente del organismo, en los términos siguientes:*

***El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la Ley.***

*En el tema de la designación de los comisionados se analizaron las diversas propuestas en la forma de elección, y se consideraron tanto la designación directa por parte del Senado de la República, la propuesta de designación por parte de los propios comisionados, así como la designación por parte del Ejecutivo Federal. En este orden de ideas, debemos atender a la naturaleza jurídica completa que se dotará al organismo garante, en la cual se busca armonizar todos los principios que en su actuar debe observar. En este sentido, el principio de independencia debe prevalecer en el sistema de designación que se opte para el presidente del organismo, lo que implica que sea a través de un método democrático, por ello se considera que deberá ser a través del voto directo y secreto de los propios comisionados, quienes decidirán sobre quién ostentará el cargo de presidente del organismo, que finalmente será quien represente a la institución, y generará los criterios y líneas de acción sobre las que debe laborar la institución. Esto no implica que las determinaciones que se adopten sean unilaterales, pues al tratarse de un órgano colegiado los puntos de vista y decisiones deben ser tomadas con el mayor consenso de sus comisionados, permitiendo generar decisiones democráticas en las que se analicen todos los puntos de vista vertidos sobre temas específicos.*

*Así pues, por las razones expuestas, se considera que la designación del presidente debe ser por parte de los propios comisionados, pues esta medida garantiza la independencia en sus determinaciones. Considerarlo de distinta forma, conllevaría a generar tensión interinstitucional, pues implicaría una intervención exterior, ya sea del Ejecutivo o del Legislativo, en un órgano al que se está dotando de autonomía*

*constitucional, lo que debe ser congruente con la reforma integral, incluido el mecanismo de nombramiento del Presidente del organismo.*

*II.8). El párrafo décimo tercero del inciso B) del artículo 6º de la Constitución propone la creación de un Consejo Consultivo, en los términos siguientes:*

***El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.***

*Se establece la conformación de un Consejo Consultivo conformado principalmente por ciudadanos, el cual será designado por el Senado de la República o en sus recesos por la Comisión Permanente, en la conformación se deberá atender a las organizaciones de la sociedad civil, mismas que podrán formular propuestas, que no necesariamente tendrán que ser las consideradas para la conformación del consejo, igualmente se podrán generar acercamientos con universidades, expertos en la materia, etc.; el Consejo Consultivo del organismo garante podrá Establecer los lineamientos generales de actuación del organismo; aprobar la normatividad interna, que en su caso, se pueda generar, opinar sobre el proyecto de informe anual que se presente a la Cámara de Senadores, solicitar al presidente del organismo garante información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto; conocer y pronunciarse sobre el ejercicio del presupuesto asignado al organismo garante para el ejercicio de sus atribuciones; entre otras que establezca la ley.*

*II.9). El párrafo décimo cuarto del inciso B) del artículo 6º de la Constitución otorga medidas de apremio al organismo, en los términos siguientes:*

***La Ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.***

*Es indispensable que se dote de facultades coercitivas en las determinaciones del organismo garante, para ello, la reforma constitucional que se dictamina, establece las facultades referidas, dejando en la ley secundaria aquellas medidas de apremio que puede aplicar la autoridad en materia de transparencia, ello para efecto de obtener la información que se requiera y en los plazos solicitados. Entre ellos, se deberán considerar en la Ley General, la amonestación o el apercibimiento, lo que permitirá al organismo contar con elementos coercitivos que permitan generar en los entes obligados, la convicción de proporcionar la información de manera puntual, conforme a las disposiciones normativas, en los plazos y formas que son permitidas por la ley. Con base en ello se considera que la información hacia los ciudadanos será más expedita y de mayor calidad, ya que de lo contrario, los entes obligados, podrían verse afectados por las medidas que en su caso, se impongan por el organismo.*

*II.10). El párrafo décimo quinto del inciso B) del artículo 6° de la Constitución, establece la obligación de todas las autoridades para coadyuvar con el organismo, en los términos siguientes:*

***Toda autoridad y servidor público, estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.***

*Aun cuando se ha mencionado que esta disposición es consecuencia de la organización de toda la administración pública, debemos tomar en cuenta que se está creando a un organismo autónomo, el cual se regirá por una ley general y una federal, por ello debe quedar patente en la norma constitucional que aun cuando no pertenezca a la administración pública federal, las autoridades de ésta, deben estar en aptitud de proporcionar todo el auxilio y apoyo que el organismo garante requiera, no solo respecto al apoyo físico que, en su caso, se pueda requerir, sino, respecto de información que debe estar perfectamente coordinada entre las diversas entidades, organismo o dependencias que conforman a la administración pública federal, los Poderes Legislativo y Judicial correspondientes; resulta con ello una necesidad de considerar en la norma constitucional el apoyo o auxilio que se pueda*

*requerir a cualquier autoridad; esta disposición, se encuentra adminiculada con el párrafo posterior que considera una coordinación específica.”*

### III. CUADRO COMPARATIVO.

TEXTO CONSTITUCIONAL ACTUAL	TEXTO DE LA MINUTA ENVIADA POR LA CÁMARA DE SENADORES
<p><b>Artículo 6o.</b> La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.</p> <p>Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p>I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo <b>federal, estatal y municipal</b>, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p>	<p>Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.</p> <p><b>A.-</b> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p>I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo <b>de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal</b>, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público</p>

<p>II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</p> <p>III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p> <p>IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. <b>Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.</b></p> <p>V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre <b>sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos</b></p>	<p><b>y seguridad nacional</b>, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. <b>Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.</b></p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos <b>que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.</b></p> <p>V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre <b>el ejercicio de los recursos públicos y los</b></p>
--	---

<p><b>públicos.</b></p> <p>VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.</p> <p>VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p>	<p><b>indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.</b></p> <p><b>VI. a VII. (...)</b></p> <p><b>B. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado e imparcial, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en los términos que establezca la Ley. Contará con personalidad jurídica y patrimonio propios así como plena autonomía técnica, de gestión, para proponer su proyecto de presupuesto y determinar su organización interna.</b></p> <p><b>Este organismo se regirá por la ley federal en materia de transparencia y acceso a la información, la cual deberá ajustarse a lo previsto en la ley general en materia de acceso a la información pública que emita el Congreso de la Unión.</b></p>
--	--

**En su funcionamiento se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.**

**El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un Comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la Ley.**

**El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito**



**Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.**

**La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.**

**Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.**

**El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, o en sus recesos, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la Ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República, o en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.**

**En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la**

**Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.**

**Los comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y durante el tiempo que dure su nombramiento no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del título cuarto de esta Constitución.**

**En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.**

**El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la Ley.**

**El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros**

que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

La Ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público, estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de Fiscalización Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

<p><b>Artículo 73.</b> El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XXIX-Q...</p> <p>XXX. ...</p>	<p><b>Artículo 73. (...)</b></p> <p>I. a XXIX-Q (...)</p> <p><b>XXIX-R.</b> Para expedir las Leyes Generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.</p> <p><b>XXIX-S.</b> Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en los órdenes Federal, estatal, del Distrito Federal y municipal y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.</p> <p>XXX. (...)</p>
<p><b>Artículo 76.</b> Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p><b>XII.</b> Las demás que la misma Constitución le atribuya.</p>	<p><b>Artículo 76. (...)</b></p> <p>I. a XI. (...)</p> <p><b>XII.</b> Nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las</p>

	<p><b>disposiciones previstas en la Ley, y</b></p> <p><b>XIII.</b> Las demás que la misma Constitución le atribuya.</p>
<p><b>Artículo 78.</b> Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.</p> <p>La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:</p> <p>I. a VII...</p> <p><b>VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.</b></p>	<p><b>Artículo 78. (...)</b></p> <p>(...)</p> <p><b>I. a VII. (...)</b></p> <p><b>VIII. Nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la Ley,</b></p> <p><b>IX.</b> Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.</p>

<p><b>Artículo 89.</b> Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>I. a XVIII. (...)</p> <p><b>XIX. Se deroga.</b></p> <p><b>XX.</b> Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.</p>	<p><b>Artículo 89. (...)</b></p> <p><b>I. a XVIII. (...)</b></p> <p><b>XIX. Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución hechos por el Senado de la República, en los términos establecidos en esta Constitución y en la Ley;</b></p> <p><b>XX. (...)</b></p>
<p><b>Artículo 105.</b> La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p>a) a k). (...)</p>	<p><b>Artículo 105.</b> La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p><b>a) a k). (...)</b></p> <p><b>l) El organismo garante en materia de transparencia y acceso a la información y el Ejecutivo Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales o violación a sus</b></p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p>a). a g). ...</p>	<p><b>principios de actuación.</b></p> <p><b>m) El organismo garante en materia de transparencia y acceso a la información y el organismo autónomo denominado Banco de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales o violación a sus principios de actuación;</b></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>II. De las acciones de inconstitucionalidad ..</p> <p>(...)</p> <p><b>a) a g) (...)</b></p> <p><b>h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la</b></p>
--	--

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</b></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>III. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p><b>Artículo 108. ...</b></p> <p>....</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales,</p>	<p><b>Artículo 108. (...)</b></p> <p>(...)</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, <b>así</b></p>



<p>serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.</p> <p>...</p>	<p><b>como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía,</b> serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Artículo 110.</b> Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p>	<p><b>Artículo 110.</b> Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, <b>los comisionados del organismo garante establecido en el artículo 6° constitucional,</b> los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p>

<p>Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales <b>y</b>, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, <b>así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía</b>, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p><b>Artículo 111.</b> Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador</p>	<p><b>Artículo 111.</b> Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del</p>

General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los **Consejos de las Judicaturas Locales**, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente, los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral **y los comisionados del organismo garante establecido en el artículo 6° constitucional** por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

(...)

(...)

(...)

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso, los miembros de los **organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía** se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p><b>Artículo 116. ...</b></p> <p>...</p> <p>I a VII (...)</p>	<p><b>Artículo 116. (...)</b></p> <p>(...)</p> <p><b>I. a VII. (...)</b></p> <p><b>VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el</b></p>

	<p><b>ámbito estatal o municipal. Contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio; así como plena autonomía técnica, de gestión y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y su organización interna.</b></p> <p><b>El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de Fiscalización del estado, y con la entidad especializada en materia de archivos, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas.</b></p>
<p><b>Artículo 122. ...</b></p> <p>(...)</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>A. a C. (...)</b></p> <p><b>BASE PRIMERA.-</b> Respecto a la Asamblea Legislativa:</p>	<p><b>Artículo 122. (...)</b></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p><b>A. a C. (...)</b></p> <p><b>BASE PRIMERA (...)</b></p>

<p><b>I. a IV. (...)</b></p> <p><b>V.</b> La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:</p> <p><b>a) a n) (...)</b></p> <p><b>ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y</b></p>	<p><b>I. a IV. (...)</b></p> <p><b>V. (...)</b></p> <p><b>a) a n) (...)</b></p> <p><b>ñ) Legislar en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órganos u organismos del Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Distrito Federal. El Distrito Federal contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio; así como plena autonomía técnica, de gestión, y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y su organización interna.</b></p> <p><b>El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de Fiscalización del Distrito Federal, y con la entidad especializada en materia de archivos, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas;</b></p>
--	--

<p><b>o)</b> Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea, y</p> <p><b>p)</b> Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.</p> <p>BASE SEGUNDA. A BASE QUINTA. ...</p> <p>D. a H. ...</p>	<p><b>o)</b> Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;</p> <p><b>p)</b> Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea, y</p> <p><b>q)</b> Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.</p> <p><b>BASE SEGUNDA A BASE QUINTA.- (...)</b></p> <p><b>D a H (...)</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6° de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un</p>

**plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente decreto.**

**TERCERO.-** Los comisionados que actualmente conforman el Instituto Federal de Acceso a la Información y Datos Personales seguirán en su cargo hasta concluir el mandato para el cual fueron nombrados y pasarán a formar parte del organismo garante que se crea con el presente Decreto.

**CUARTO.-** La designación de los dos nuevos comisionados del organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución, será realizada a más tardar 90 días después de la entrada en vigor de este Decreto.

**Para asegurar la renovación escalonada de los comisionados en los primeros nombramientos, el Senado de la República o la Comisión Permanente, especificará el periodo de ejercicio para cada comisionado tomando en consideración lo siguiente:**

**a) Nombrará a un nuevo comisionado, cuyo mandato concluirá el 1° de noviembre de 2017.**

**b) Nombrará a un nuevo comisionado, cuyo mandato concluirá el 31 de marzo de 2020.**

**c) Quien sustituya al comisionado que deja su encargo el 9 de enero de 2014, concluirá su mandato el 31 de marzo del 2018.**

**d) Quien sustituya al comisionado que deja**



su encargo el 13 de abril de 2019, concluirá su mandato el 31 de marzo del 2026.

e) Quien sustituya al comisionado que deja su encargo el 17 de junio de 2016, concluirá su mandato el 1 de noviembre del 2021.

f) Quienes sustituyan a los comisionados que dejan su encargo el 11 de septiembre de 2016, uno concluirá su mandato el 1 de noviembre del 2022 y el otro concluirá su mandato el 1 de noviembre de 2023.

**QUINTO.-** Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en el presente Decreto.

**SEXTO.-** El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión.

**SÉPTIMO.-** En tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución, ejercerá las atribuciones correspondientes.

**OCTAVO.-** En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las Leyes respectivas en materia de transparencia el organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.

**NOVENO.-** Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se substanciarán ante el organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución, creado en los términos del presente Decreto.

**DÉCIMO.** Los recursos financieros y materiales, así como los trabajadores adscritos al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se transferirán al organismo público autónomo creado. Los trabajadores que pasen a formar parte del nuevo organismo se seguirán rigiendo por el apartado B del Artículo 123 de esta Constitución y de ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales y de seguridad social.

#### **IV.- CONSIDERACIONES.**

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Transparencia y Anti-Corrupción y Régimen Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones I, IV y V, y el párrafo segundo, para quedar como apartado A, y se adiciona un apartado B al artículo 6; se adicionan las fracciones XXIX-R y XXIX-S del artículo 73; se adiciona una fracción XII al artículo 76 y se recorre la subsecuente; se reforma la fracción VIII y se adiciona una fracción IX al artículo 78; se reforma la fracción XIX del artículo 89; se adicionan los incisos l) y m) a la fracción I, y el inciso h) a la fracción II del artículo 105; se reforma el párrafo tercero del artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 111; se adiciona una fracción VIII al artículo 116; se reforma el inciso ñ) y se recorren los incisos o) y p), adicionándose un inciso q) de la fracción V, de la base primera del apartado C del artículo 122, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Diputados integrantes de este cuerpo Legislativo, coincidimos en que esta reforma que se está dictaminando es de gran trascendencia para el país y de gran relevancia para todos los mexicanos y mexicanas, para las Instituciones y, para el Estado, en tanto que este último tiene como una de sus finalidades, consolidar la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas que se encuentra encaminada a abatir cualquier acción que lleve a las actividades turbias y que den como resultado la corrupción que debe ser entendida como una actividad lacerante que ha dañado a la Sociedad, a las Instituciones, al Estado y en resumen a todo México.

La Constitución representa el pilar de cualquier orden jurídico, dado que regula la creación de normas jurídicas generales y especiales, como lo mencionaba Kelsen, en el ámbito político tiene la característica de contener el fundamento del Poder, es decir, crearlo, darle forma y legitimarlo, asimismo, en el campo social la Constitución plasma la voluntad del pueblo, la organización derivada de la convivencia social y de los factores reales del poder, pero también la Constitución es la que precisa el conjunto de valores, finalidades del Estado y de la Sociedad misma. Nuestra Carta Magna, contiene intrínsecamente esos elementos y con las características de ser

escrita, rígida, codificada, reformable, totalizadora, es un todo armónico y sin contradicción y es suprema<sup>1</sup>.

En este tenor, nuestro marco constitucional acepta la posibilidad de reformarla y, cumpliendo los requisitos legales que ella misma enmarca, es viable modificar el texto constitucional, esto consiste en darle coherencia a las necesidades del Estado y de los ciudadanos, es en sí adaptarla a los cambios que se vayan presentando en los diversos ámbitos y así satisfacer las finalidades para las que fue creada. En este rubro, el Doctor Carpizo mencionó que la Constitución que tenemos en este momento es muy diferente a aquella que fue promulgada el 5 de febrero de 1917, sin embargo, desde esa fecha hasta el día de hoy enmarca los principios que le dieron sustento por parte del Constituyente de Querétaro.

A través del tiempo, nuestro Carta Magna ha sufrido reformas y transformaciones, algunas de ellas derivadas de caprichos políticos o de tomas de decisiones triviales, pero otras son acordes, esto quiere decir, que se han ido cumpliendo necesidades y actualizando la norma constitucional al entorno evolutivo de la Sociedad y del Estado.

En ese tenor, la Minuta que se está dictaminando, contempla en primer término modificar la estructura del artículo 6º Constitucional, dividiéndolo en

---

<sup>1</sup> Arteaga Nava, Elisur, "Derecho Constitucional" Ed. Oxford, 3ra., edición México 2004, págs. 1 a la 10.

dos apartados, cuya finalidad es la de crear todo un sistema constitucional en torno a la transparencia. Lo trascendental de esta modificación radica en que dicho artículo consagra la garantía de libertad de expresión y de manifestación de las ideas, dicha garantía se considera como una piedra angular de los derechos del hombre (fundamentales), parte esencial del núcleo del Estado democrático, como lo manifestó el Constituyente de 1917.

En 1977, se modificó el texto del artículo 6º Constitucional, insertando el derecho a la información como parte de la garantía de libertad y manifestación de las ideas; al respecto, el Alto Tribunal de la Nación se manifestó en torno a dilucidar lo que se debería establecer como información y su relación con la garantía de libertad, en la siguiente tesis aislada:

***INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6º., DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.***

*La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la*

*información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.<sup>2</sup>*

El precedente que estableció el máximo tribunal de nuestro país, dejó claro que la información es una garantía social del gobernado, un deber del Estado y una obligación para las autoridades respetarla. Para ese momento histórico la citada reforma constitucional cumplía con los fines para lo que fue creada.

Posteriormente, nuestro país se adhiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el 24 de marzo de 1981 y se publica hasta el 20 de mayo del mismo año. En el punto 2, del artículo 19 del Pacto mencionado se establece lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada 8a. Época; 2a. Sala; Tomo X, Agosto de 1992; Pág. 44. No. de Reg. 206435. "énfasis añadido"

*"2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección<sup>3</sup>."*

Con la adopción del mencionado instrumento, nuestro país se incorporó a la cultura de acceso a la información y rendición de cuentas, en ese sentido, el primer paso realizado por el Estado, fue la creación de un mecanismo jurídico que cumpliera con la exigencia del instrumento internacional del que nuestra Nación es parte; por ello, el 12 de julio de 2003, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Una de las finalidades de dicha norma fue la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, como un órgano perteneciente a la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, con la principal función de ser una autoridad intermediaria entre el gobernado y la Administración Pública Federal, cumpliendo con la garantía de acceso a la información y protección de datos personales, buscando que las entidades federativas se homologaran en esta faceta de transparencia.

---

<sup>3</sup> PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, adopción: Nueva York, Estados Unidos de América, 16 de diciembre de 1966, documento consultado en el sitio: <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, el 8 de enero de 2013.



Posteriormente, el 20 de julio del 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma que modificó el artículo 6º Constitucional, en la que se plasmaron las bases para el ejercicio del derecho al acceso de la información en los tres niveles de gobierno, asimismo, se estableció a los órganos pertenecientes a la Administración Pública, Autoridades Federales, Estatales y Municipales como **sujetos obligados** a tener sus archivos en orden y hacer pública la información propia de sus funciones, con la salvedad de la que se considere como reservada por su propia naturaleza, al respecto, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la LX Legislatura, expresaron que fortalecer los instrumentos y mecanismos de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, otorga a los gobernados herramientas indispensables para llevar a cabo un control social de los órganos del Estado y, para evaluar a sus gobernantes, contando con elementos objetivos de juicio para hacerlo, además de que genera realmente una ciudadanía responsable y participativa que exige rendición de cuentas a sus gobernantes<sup>4</sup>.

Con esta reforma se consolidó la garantía social de acceso a la información y la obligación de la autoridad para la rendición de cuentas, a través de un organismo especializado, como es el caso del Instituto Federal de Acceso a

---

<sup>4</sup> Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura, del 1 marzo de 2007, número 2204-I. [Énfasis añadido].

la Información y Protección de Datos, y sus homólogos en las entidades y el Distrito Federal.

Dicho lo anterior, los Diputados integrantes de estas Comisiones Unidas, coincidimos que con el trabajo legislativo realizado hasta el día de hoy, nuestro país cuenta con un marco normativo que cumple con los aspectos primordiales de la transparencia:

“Proactiva: Es la obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre su actividades, presupuestos y políticas.

Reactiva: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria”<sup>5</sup>.

Ahora bien, desde las reformas realizadas y la creación del organismo de transparencia, nuestra nación ha trabajado para consolidar una cultura de rendición de cuentas, acceso a la información y protección de datos, sin embargo, como lo menciona el proyecto de reformas que se está dictaminando, es necesario realizar las adecuaciones encausadas a

---

<sup>5</sup> El Derecho de acceso a la información: Definición, protección internacional del derecho y principios básicos, consultado en el [sitio http://www.access-info.org/documents/Access\\_Docs/Advancing/Spain/El\\_Derecho\\_de\\_acceso\\_a\\_la\\_informacin\\_principios\\_basicos.pdf](http://www.access-info.org/documents/Access_Docs/Advancing/Spain/El_Derecho_de_acceso_a_la_informacin_principios_basicos.pdf) consultado el 7 de enero de 2013.

fortalecer la transparencia que nuestro México necesita y los mexicanos y mexicanas exigen.

### **ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO COMO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA.**

La Minuta en análisis, contiene en su parte total la transformación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en un Organismo Autónomo Constitucional, esto, obedece al concepto de cimentar el elemento principal de la transparencia que es la imparcialidad, si bien es cierto, desde la creación del Instituto hasta la fecha, se ha ido paulatinamente ganando la credibilidad de nuestra sociedad, aunque es un organismo con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión como está establecido en su marco normativo, no deja de ser una entidad que está vinculada directamente a la administración pública, lo que genera especulaciones sobre el actuar del órgano, viciando y atrasando la transparencia; en este sentido, el Licenciado Federico Guzmán Tamayo, Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestó que "Un ciudadano no puede confiar en órganos de transparencia que sospecha o presume que

están subordinados a los entes o poderes públicos a los que se supone vigila.”<sup>6</sup>

En este orden de ideas, si la prioridad es contar con todo un esquema de transparencia robusto y conciso, es necesario tener un esquema jurídico sólido y congruente, conjuntamente con instituciones eficientes, responsables e imparciales.

Como se había mencionado anteriormente, el Instituto por méritos propios ha ganado un espacio considerable dentro de la sociedad mexicana, por lo que se puede decir que se ha cumplido con la primera fase dentro de la cultura de transparencia, ya que se otorgó a los ciudadanos un ente público Federal y Estatal que funge como intermediario y peticionario de la información, lo que se corrobora con la siguiente gráfica:

---

<sup>6</sup> Cita consultada en sitio <http://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/04.pdf> el 7 de enero de 2013.

PROYECTO DE DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

### RESUMEN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012

Solicitudes recibidas*, Respuestas, Consultas al Portal de Obligaciones de Transparencia y Recursos presentados al 31/12/2012							
CONCEPTO	2003-2007	2008	2009	2010	2011	2012	TOTAL
SOLICITUDES DE ACCESO Y CORRECCIÓN A DATOS PERSONALES	32.003	17.994	19.598	21.842	26.773	36.430	154.640
SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA	234.889	87.256	97.999	100.296	96.520	94.724	711.684
<b>Total de solicitudes</b>	<b>266.892</b>	<b>105.250</b>	<b>117.597</b>	<b>122.138</b>	<b>123.293</b>	<b>131.154</b>	<b>866.324</b>
RESPUESTAS A SOLICITUDES DE ACCESO Y CORRECCIÓN A DATOS PERSONALES	27.669	14.784	16.186	17.802	21.965	30.418	128.824
RESPUESTAS A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA	208.803	76.636	84.336	89.340	86.749	82.914	628.778
<b>Total de respuestas</b>	<b>236.472</b>	<b>91.420</b>	<b>100.522</b>	<b>107.142</b>	<b>108.714</b>	<b>113.332</b>	<b>757.602</b>
SOLICITUDES CONCLUIDAS POR FALTA DE RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL	20.582	10.541	14.622	13.431	15.051	15.685	89.912
SOLICITUDES CONCLUIDAS POR FALTA DE PAGO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN	2.410	1.139	1.103	1.030	905	1.150	7.737
<b>Total de solicitudes concluidas por falta de pago o de respuesta al requerimiento de información adicional</b>	<b>9.107</b>	<b>11.680</b>	<b>15.725</b>	<b>14.461</b>	<b>15.956</b>	<b>16.835</b>	<b>97.649</b>
<b>CONSULTAS AL PORTAL DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**</b>	<b>4.966.618</b>	<b>13.978.771</b>	<b>9.525.069</b>	<b>8.129.846</b>	<b>13.215.663</b>	<b>18.908.945</b>	<b>68.724.912</b>
RECURSOS DE ACCESO A INFORMACIÓN Y VERIFICACIONES DE FALTA DE RESPUESTA	11.567	5.287	5.172	7.282	5.177	4.821	39.306
RECURSOS DE ACCESO Y CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES	1.222	728	822	845	941	1.298	5.856
OTROS RECURSOS***	313	38	44	33	67	0	495
<b>TOTAL DE RECURSOS ANTE EL IFAI</b>	<b>13.102</b>	<b>6.053</b>	<b>6.038</b>	<b>8.160</b>	<b>6.185</b>	<b>6.119</b>	<b>45.657</b>

\* Solicitudes ingresadas por día calendario

\*\* En las fracciones I, V y XVII se considera una consulta al ingresar a la fracción, en las demás fracciones se registra como consulta hasta el momento en que se accede al detalle de los resultados encontrados en la búsqueda general

\*\*\* Incluye recursos contra Otros Sujetos Obligados y recursos no asociados a una solicitud de información ingresada a través de Infomex Gobierno Federal

La anterior gráfica corrobora el actuar del Instituto, sin embargo, los Diputados integrantes de estas Comisiones, estamos consientes que sí la pretensión primordial es fortalecer todo el orden en torno a la transparencia, es necesario contar con un marco jurídico eficaz y eficiente y un ente que tenga la facultad, la responsabilidad y la tutela de garantía constitucional de transparencia, es decir, un órgano garante independiente de cualquier organismo del Estado.

La Minuta que se está dictaminando propone la evolución del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos a un ente constitucional autónomo. Para conocer la trascendencia de esta transformación, es prudente mencionar someramente la teoría clásica de la división de Poderes de Montesquieu, dicha teoría tuvo como parte medular evitar la arbitrariedad y el abuso de una sola autoridad que llegaba a los extremos, por ello, si el Poder “está distribuido entre distintos órganos que mutuamente se frenan, queda cerrada la posibilidad de que el poder constituido se haga ilimitado, soberano.”<sup>7</sup> es decir, los pesos y contrapesos que debe contener, en ese entonces el Estado Moderno.

Como es sabido, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se consagró “que toda sociedad en la que no esté

---

<sup>7</sup> Serna de la Garza, José María y Caballero Juárez, José Antonio (Coordinadores) “Estado de Derecho y Transición Jurídica, edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM” México 2002, participación de Pedroza de la Llave Susana Thalía, capítulo V “Los Órganos Constitucionales Autónomos”, pag. 173.

asegurada la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes **no tiene constitución**”<sup>8</sup>. La división de poderes, es la forma de pesos y contrapesos de las Instituciones del Estado, con la finalidad de hacerlo eficiente en el cumplimiento de sus propias funciones, esta división está presente en la mayoría de los Estados. México adoptó la división de poderes dentro de la Constitución de 1857, el Constituyente de Querétaro de 1917, da continuidad a esta forma, estableciendo que una división de poderes armoniza la autonomía de los órganos que instituyen al Estado y vincula las atribuciones, funciones y facultades con la única finalidad de combinar todas las actividades en beneficio de los intereses del conjunto social denominado nación.

En ese contexto, nuestros tres niveles de gobierno del Estado, cuentan a su vez, con órganos que sirven para el mejor desarrollo de sus funciones, así tenemos que el Poder Legislativo cuenta con Comisiones, el Judicial con Juzgados y Tribunales y el Ejecutivo con Secretarías de Estado y todo un aparato denominado Administración Pública sea Federal, Estatal o Municipal cual fuese el caso, en este sentido, se tiene un esquema de organismos con funciones centralizadas, descentralizadas o desconcentradas, con la característica específica del grado de autonomía que se les otorga para realizar sus funciones, sin embargo, no se debe olvidar que siempre estarán

---

<sup>8</sup> Idem. 174

vinculados a la Administración Pública, lo que trae como resultado un cierto grado de sumisión a la misma.

A través del tiempo, con la evolución de la Sociedad y el Estado, se ha requerido adoptar mecanismos o herramientas que conlleven a dar solución a diferentes problemáticas, al respecto, encontramos a los organismos autónomos constitucionales, que han sido creados para coadyuvar con las instituciones del Estado, como lo ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial siguiente:

***“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS  
DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.***

*El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que:*

***1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.***

***2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.***

***3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los***



*referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son:*

- a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal;*
- b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación;*
- c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y*
- d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad”.<sup>9</sup>*

De acuerdo a los elementos mencionados, se puede concluir que un organismo autónomo está incluido en la estructura del Estado, en aras de atender una necesidad específica del Estado y del Gobernado, para lograr sus objetivos especiales se confieren atributos que son reconocidos en la Ley Fundamental, para efectos de que su actuar sea contundente y sus resoluciones sean categóricas.

De lo anteriormente descrito, el proyecto que se está dictaminando, cuenta con esos elementos, dado que el órgano autónomo tendrá como finalidad

---

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial, 9a. Época; Tomo XXV, Mayo de 2007, Pleno; S.J.F., Pág. 1647, No., de Reg. 172456. “énfasis añadido”

primordial, garantizar la transparencia de acción y de ejercicio de los entes obligados en el texto constitucional, por lo que su denominación es la de un organismo garante.

Dada su naturaleza de organismo garante y autónomo, especializado e imparcial consolida al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos como la autoridad constitucional de la acción de transparencia, facultándolo para desarrollar un procedimiento administrativo que revise, atraiga y sancione en su caso a los sujetos obligados en caso de incumplir una petición de datos.<sup>10</sup>

En referencia a su estructura y como organismo autónomo garante, el Proyecto en estudio, establece que los integrantes que encabezarán dicho ente serán elegidos por la Cámara de Senadores o, en su caso la Comisión Permanente, a través de una propuesta de los Grupos Parlamentarios con la intervención a la sociedad a través de una consulta, en donde las personas que sean consideradas como Comisionados sean las más aptas e idóneas al puesto, en resumen en este rubro lo que se busca es la imparcialidad en el actuar del funcionario y en el ejercicio del órgano garante.

En este rubro, se le está dando participación al Titular del Ejecutivo Federal para que pueda objetar el nombramiento, en cuyo caso, el Senado de la

---

<sup>10</sup> Los elementos referentes al desarrollo del procedimiento que se ventilará ante el Instituto, se desarrollará en la Ley Federal conducente o, en su caso, en la modificación a la que se encuentra en vigencia.

República nombrará una nueva propuesta con la aprobación de las tres quintas partes de los miembros presentes; si esta segunda propuesta fuera objetada nuevamente por el Presidente de la República, el Senado mediante aprobación de las tres quintas partes de los miembros presentes hará la designación correspondiente, frenando así la participación del Presidente.

Al frente del órgano estarán siete comisionados, con duración en el encargo de siete años, sin posibilidad de reelección. En la designación de dichos Comisionados se observará la equidad de género. Habrá un Presidente elegido entre ellos; en este rubro, el Proyecto en análisis se tiene que hacer congruente a lo establecido en el Título Cuarto constitucional, respecto a las responsabilidades de los servidores públicos, por lo que atendiendo a lo elevado de su encargo, se propone insertar a los Comisionados como sujetos de juicio de político y de declaración de procedencia.

Conjuntamente con el órgano de gobierno se plantea la instauración de un Consejo Consultivo, para efectos de interactuar con los Comisionados. Es preciso mencionar que los órganos autónomos plasmados actualmente en nuestro texto constitucional contemplan un Consejo Consultivo, la razón de esto es que dada la naturaleza de dichos órganos y, en el caso particular, de este ente garante de la transparencia, debe considerarse la necesidad de que cuenten con un Consejo Consultivo que sirva de apoyo para la

institución ya que dentro de sus funciones estará la de establecer los lineamientos generales de funcionamiento, la aprobación de la normatividad interna y, como una figura de control podrá solicitar al Presidente del ente garante la información sobre asuntos que se encuentren en trámite o que se hayan resuelto, asimismo, se podrá pronunciar sobre el informe anual que se envíe a la Cámara de Senadores y opinar sobre el ejercicio del presupuesto asignado al organismo para el ejercicio de sus atribuciones.

El Consejo, cuyo fin es coadyuvar con el órgano garante respecto a la administración y desarrollo institucional del propio ente, deja la actividad procesal a los Comisionados, con la finalidad de que no haya distractores en el desahogo de las peticiones de los gobernados, apegado a la garantía de transparencia y acceso a la información.

Por último, el Consejo Consultivo del organismo garante estará integrado por diez Consejeros, cuya designación será regulada por la ley secundaria, que determinará los procesos para ello, pero será mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en su caso, la Comisión Permanente, en los recesos de la legisladora que substituirá anualmente a los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, con posibilidad de reelegirse.

## **FACULTAD DEL ÓRGANO GARANTE PARA INTERPONER CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE CONSTITUCIONALIDAD.**

En este punto, el Proyecto que hoy se está dictaminando contiene la modificación al artículo 105 Constitucional, en dicho precepto se establecen las facultades que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, ambas figuras son parte de los medios de control constitucional como lo es también la acción de Amparo.

En sentido estricto, los medios de control constitucional son aquellos que tienen la finalidad de prevenir, reparar, nulificar o sancionar la violación de las disposiciones constitucionales, es decir, que su objeto principal es mantener el respeto a las disposiciones constitucionales y, en su caso reparar el orden constitucional violado.

En primer término, el Proyecto reforma el artículo 105 constitucional, adicionando en la fracción I, los incisos l) y m), correspondientes a las Controversias Constitucionales y en la fracción II, el inciso h), de las Acciones de Inconstitucionalidad, con ello se dota a los organismos garantes en materia de transparencia y acceso a la información de la facultad de

promover las citadas acciones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este tenor, la propuesta de darle facultades a los organismos garantes, es por una parte concederles la legitimación activa, para ejercer este medio de control constitucional, o pasiva cuando estos organismos sean demandados, lo que tiene como propósito crear armonía con las normas que establecen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos.

En este sentido, dotar a los órganos constitucionales autónomos del ejercicio de estos medios de control constitucional, tiene la finalidad específica de consolidar el acceso a la información y la protección de datos como la garantía de transparencia que es, pero también permite a dichos órganos defender sus propias atribuciones constitucionales y, de esta forma, no dejarlos en estado de indefensión contra aquellos actos de los demás órganos y poderes que invadan, violen o desconozcan atribuciones.

Los Diputados integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, coincidimos en que el principal elemento para argumentar la modificación del artículo 105 Constitucional, recae en el hecho de que, si la pretensión primordial es consolidar la garantía de transparencia como un cultura de acceso a la información, es necesario contar con mecanismos sólidos a fin de asegurar

que no se caiga en tendencias retrogradadas que alteren la transparencia afectando así al gobernado en primera instancia y a nuestra Nación en su desarrollo.

## **SUJETOS OBLIGADOS A LA TRANSPARENCIA**

Dentro del Proyecto de la Minuta, se otorgan facultades al organismo autónomo para tener acceso a la información de entes no solamente de la administración pública, esta es otra arista relevante del presente proyecto y que se encuentra relacionado directamente con la autonomía del órgano de transparencia; el hecho de que se dé esta forma, conlleva a ampliar las facultades de ejercicio a otros entes, fuera de la administración, y a nivel nacional, los entes sujetos a la rendición de cuentas mediante el acceso a su función, siempre y cuando reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los tres órdenes de gobierno, en ese tenor se tienen al:

- Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- Órganos autónomos.
- Partidos Políticos.
- Fideicomisos y fondos públicos.

- Persona física o moral,
- Sindicatos.

En el esquema que actualmente tiene el Instituto sería más que imposible poder solicitarle a los antes citados cualquier dato, pero uno de los puntos que más ha dañado a nuestro país es la corrupción derivada del manejo de los recursos del Estado. Si la pretensión primordial es la supervisión de ellos, es necesario insertar dentro del texto de nuestra Carta Magna, una autoridad que tenga rango constitucional con la finalidad de que ejerza funciones fundamentales para el Estado<sup>11</sup>, conjuntamente a la responsabilidad de éste, frente a sus gobernados con el objetivo de consolidar su ejercicio del poder y el ámbito garantista del que está investido.

Ahora bien, por lo que respecta a los obligados es preciso puntualizar lo siguiente: la naturaleza del órgano garante del acceso a la información no es de fiscalización, sino por el contrario es garante, es decir, el instrumento en el que se deposita un ejercicio del actuar del Estado con el fin de garantizar, en este caso, un derecho sustantivo como es el de acceso a la información, así el sujeto tutelar de ese derecho tiene la capacidad de ejercicio ante la propia autoridad, derivado del propio texto constitucional.

---

<sup>11</sup> Moreno Ramírez Ileana, Los órganos constitucionales autónomos en el ordenamiento jurídico mexicano, colección Breviarios Jurídicos, Edit., Porrúa, México 2005, primera edición pág. 22.



En ese orden de ideas, la persona o personas van a requerir información que no solamente se genere en el actuar de la Administración Pública, sino además de aquellos entes que tengan una relación directa con el ejercicio de recursos que reciba del Estado, como es el caso de los organismos de la misma jerarquía constitucional.

En este sentido, se agrega a los partidos políticos, como sujetos obligados del derecho de acceso a la información, como los define Handbook of Party Politics: "Grupos autónomos de ciudadanos que tienen como fin hacer nominaciones de candidatos y contender en procesos electorales con la expectativa de ganar posiciones públicas de poder en las estructuras del Estado y dirigir desde ellas las instituciones públicas"<sup>12</sup>

Con independencia que un partido sea un grupo de individuos reunidos con un interés ideológico en particular, estas estructuras funcionan gracias a la asignación de los recursos públicos que otorga el Estado, y que se encuentra debidamente regulado como lo plasman los artículos 41 Constitucional y del 79 al 86 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se delinea con toda claridad, el régimen de fiscalización y vigilancia

---

<sup>12</sup> Cita consultada en el sitio <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2967/25.pdf> el 10 de enero de 2013.

del uso y el destino de los recursos de los partidos políticos; así como la instancia del Instituto, encargada de realizar esta labor<sup>13</sup>.

Sin embargo, su cercanía con todos los gobernados, hace que se les obligue a transparentar, tomando en cuenta que la transparencia constituye un pilar fundamental de la democracia, lo que conlleva a un Estado constitucional sólido, por lo que debe establecerse una relación entre el partido y el respeto de la garantía constitucional de transparencia como influyente directo de la credibilidad ciudadana y la incentivación de las actividades corruptas de que el propio gobernado se percate y quiera conocer para evitar la desconfianza del actuar del partido.

Ante el organismo garante del acceso a la información, los partidos políticos están obligados a dar la información requerida por parte de este órgano, derivado de una petición directa de un gobernado, en este punto los legisladores integrantes de las Comisiones que dictaminan el Proyecto coinciden en el hecho de que, si la pretensión es tener un Estado vigilante y respetuoso de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna, es muy necesario para la consolidación de una cultura de rendición de cuentas, que se dé el primer paso, y plasmarlo en el texto constitucional para efectos de certeza y crecimiento de nuestras Instituciones de Estado y de los entes

---

<sup>13</sup> Sin el menoscabo de que pueden percibir ingresos de otras cuatro fuentes como lo son los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y rendimientos financieros cual fuese en caso.

como son los Partidos Políticos que representan las corrientes ideológicas de nuestro país.

En ese mismo sentido el proyecto de la minuta tiene a bien, establecer que los sindicatos también son entes que deberán ser sujetos a rendir cuentas, si se toma en consideración que la naturaleza de los sindicatos es compleja, toda vez que constituyen una asociación de índole privada, que representan y defienden el interés de todos y cada uno de sus afiliados, y en cuanto a institución de carácter social poseen una esencia cuasi-pública, ya que tales organizaciones representan el interés general de un amplio sector de la población (trabajadores), siendo, justamente, ésta última, la función que reviste especial trascendencia en el ámbito público y político, y que justifica la supervisión del Estado. De este modo podemos concluir que es la exigencia de la democracia en el funcionamiento, elección y conformación de los sindicatos, el mecanismo que en un Estado social de derecho se implementa para que éstos cumplan su fin último -garantizar los derechos e intereses de sus afiliados-, sin que con ello pierdan y se transforme su naturaleza jurídico-privada.

Como es de todos sabido el problema obrero, dio pauta a grandes discusiones del Constituyente de 1917, la problemática que se presentó se constreñía en dar la solución a un grave problema social, hacían notar la

necesidad imperiosa de que este tema se incluyera dentro del texto, constitucional, con el fin de abarcar y proteger los derechos de los obreros, la problemática laboral de ese entonces se encontraba en boca de todos, huelgas como la de Cananea y Río Blanco, las influencias ideológicas de las luchas obreras, la publicación del manifiesto del programa liberal 1906 por parte de Don Ricardo Flores Magón, contemplaban la explotación y los malos tratos de la clase obrera y más aun su desprotección total, esto dio como resultado el aspecto garantista que en esta materia se insertó en la Constitución de 1917, lo que formalizó constitucionalmente el sindicalismo mexicano.

Los sindicatos tienen en su esencia la protección de sus agremiados, es decir del trabajador, como unidad fuerte representativa ante los abusos del patrón, sin embargo, en las últimas décadas se ha puesto en entre dicho el actuar de los mismos, se necesita realizar las acciones conducentes para que estos entes tengan la obligación de ser transparentes no solamente con sus afiliados sino con todos los ciudadanos.

En el esquema actual, de solicitar una información de cualquier índole, este sería solicitada en forma exclusiva por un agremiado, en virtud de que si fuese otra persona se le negaría, ahora bien, volviendo a la hipótesis de solicitar información, la mayoría de las veces hay una negativa para

entregarla, aduciendo que no hay la información, en este caso, para poder acceder a la información es a través de una acción ante la autoridad correspondiente, es decir, se deberá acudir a la autoridad, sea la Junta de Conciliación y Arbitraje y/o la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El procedimiento de acceso a la información de materia sindical es, hasta el día de hoy, tedioso e infructuoso el trámite, si esto no se enmienda la garantía de acceso en esta materia se vería acotada, por eso es muy necesario que se inserte a los sindicatos como sujetos obligados, a fin de lograr consolidar la garantía de transparencia en todos los ámbitos y en todos los niveles de gobierno.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Transparencia y Anticorrupción y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, IV Y V, Y EL PÁRRAFO SEGUNDO, PARA QUEDAR COMO APARTADO A, Y SE ADICIONA UN APARTADO B AL ARTÍCULO 6; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIX-R y XXIX-S DEL ARTÍCULO 73; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 76 Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE; SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 78; SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 89; SE ADICIONAN LOS INCISOS l) Y m) A LA FRACCIÓN I, Y EL INCISO h) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105; SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 108; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 110; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 111; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 116; SE REFORMA EL INCISO ñ) Y SE RECORREN LOS INCISOS o) Y p), ADICIONÁNDOSE UN INCISO q) DE LA FRACCIÓN V, DE LA BASE PRIMERA DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 122, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

**A.-** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar**

**todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**

**II. (...)**

**III. (...)**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.**

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan**



**rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

**VI. a VII. (...)**

**B.** El Estado contará con un organismo autónomo, especializado e imparcial, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en los términos que establezca la Ley. Contará con personalidad jurídica y patrimonio propios así como plena autonomía técnica, de gestión, para proponer su proyecto de presupuesto y determinar su organización interna.

Este organismo se regirá por la ley federal en materia de transparencia y acceso a la información, la cual deberá ajustarse a lo previsto en la ley general en materia de acceso a la información pública que emita el Congreso de la Unión.

En su funcionamiento se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un Comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la Ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, o en sus recesos, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la Ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de

comisionado la persona nombrada por el Senado de la República, o en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y durante el tiempo que dure su nombramiento no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del título cuarto de esta Constitución.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la Ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

La Ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público, estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de Fiscalización Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

### **Artículo 73. (...)**

#### **I. a XXIX-Q (...)**

**XXIX-R.** Para expedir las Leyes Generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las

autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

**XXIX-S.** Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en los órdenes Federal, estatal, del Distrito Federal y municipal y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

**XXX.** (...)

**Artículo 76.** (...)

**I. a XI.** (...)

**XII.** Nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la Ley, y

**XIII.** Las demás que la misma Constitución le atribuya.

**Artículo 78.** (...)

(...)

**I. a VII.** (...)

**VIII.** Nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la Ley,

**IX.** Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.



**Artículo 89. (...)**

**I. a XVIII. (...)**

**XIX.** Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución hechos por el Senado de la República, en los términos establecidos en esta Constitución y en la Ley;

**XX. (...)**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

**I.** De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) a k). (...)

**l) El organismo garante en materia de transparencia y acceso a la información y el Ejecutivo Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales o violación a sus principios de actuación.**

**m) El organismo garante en materia de transparencia y acceso a la información y el organismo autónomo denominado Banco de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales o violación a sus principios de actuación;**

(...)

(...)

**II. De las acciones de inconstitucionalidad ..**

(...)

**a) a g) (...)**

**h)** El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)

PROYECTO DE DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA MINUTA  
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA  
DE TRANSPARENCIA.

(...)

(...)

**III. (...)**

(...)

(...)

**Artículo 108. (...)**

(...)

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

(...)

**Artículo 110.** Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los

comisionados del organismo garante establecido en el artículo 6º constitucional, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

(...)

(...)

(...)

(...)

**Artículo 111.** Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente, los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral y los comisionados del organismo garante establecido en el artículo 6º constitucional por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

(...)

(...)

(...)

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso, los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.



(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

**Artículo 116. (...)**

(...)

**I. a VII. (...)**

**VIII.** Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal. Contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio; así como plena autonomía técnica, de gestión y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y su organización interna.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de Fiscalización del estado, y con la entidad especializada en materia de archivos, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas.

**Artículo 122. (...)**

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

**A. a C. (...)**

**BASE PRIMERA (...)**

**I. a IV. (...)**

**V. (...)**

**a) a n) (...)**

**ñ)** Legislar en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órganos u organismos del Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Distrito Federal. El Distrito Federal contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio; así como plena autonomía técnica, de gestión, y

capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y su organización interna.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de Fiscalización del Distrito Federal, y con la entidad especializada en materia de archivos, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas;

o) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;

p) Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea, y

q) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

**BASE SEGUNDA A BASE QUINTA.- (...)**

**D a H (...)**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6º de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

**TERCERO.-** Los comisionados que actualmente conforman el Instituto Federal de Acceso a la Información y Datos Personales seguirán en su cargo hasta concluir el mandato para el cual fueron nombrados y pasarán a formar parte del organismo garante que se crea con el presente Decreto.

**CUARTO.-** La designación de los dos nuevos comisionados del organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución, será realizada a más tardar 90 días después de la entrada en vigor de este Decreto.

Para asegurar la renovación escalonada de los comisionados en los primeros nombramientos, el Senado de la República o la Comisión Permanente, especificará el periodo de ejercicio para cada comisionado tomando en consideración lo siguiente:

a) Nombrará a un nuevo comisionado, cuyo mandato concluirá el 1º de noviembre de 2017.

- b)** Nombrará a un nuevo comisionado, cuyo mandato concluirá el 31 de marzo de 2020.
  
- c)** Quien sustituya al comisionado que deja su encargo el 9 de enero de 2014, concluirá su mandato el 31 de marzo del 2018.
  
- d)** Quien sustituya al comisionado que deja su encargo el 13 de abril de 2019, concluirá su mandato el 31 de marzo del 2026.
  
- e)** Quien sustituya al comisionado que deja su encargo el 17 de junio de 2016, concluirá su mandato el 1 de noviembre del 2021.
  
- f)** Quienes sustituyan a los comisionados que dejan su encargo el 11 de septiembre de 2016, uno concluirá su mandato el 1 de noviembre del 2022 y el otro concluirá su mandato el 1 de noviembre de 2023.



**QUINTO.-** Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en el presente Decreto.

**SEXTO.-** El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión.

**SÉPTIMO.-** En tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución, ejercerá las atribuciones correspondientes.

**OCTAVO.-** En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las Leyes respectivas en materia de transparencia el organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.

**NOVENO.-** Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se substanciarán ante el organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución, creado en los términos del presente Decreto.

**DÉCIMO.** Los recursos financieros y materiales, así como los trabajadores adscritos al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se transferirán al organismo público autónomo creado. Los trabajadores que pasen a formar parte del nuevo organismo se seguirán rigiendo por el apartado B del Artículo 123 de esta Constitución y de ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales y de seguridad social.

**Palacio Legislativo de San Lázaro a \_\_\_\_ de abril de 2013.**

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PROYECTO DE DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA MINUTA  
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA  
DE TRANSPARENCIA.